

COMPARADO ESTADOS DE EXCEPCIÓN (II)		
Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)	Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D'Orcy)	Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)
<p>Art. Y11. Se podrá declarar Estado de Excepción climático y ambiental. Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental. Para esto, la autoridad adoptará las medidas necesarias para actuar de forma preventiva, reactiva y anticipatoria frente a los riesgos y efectos adversos asociados al cambio climático que puedan amenazar los derechos fundamentales y de la Naturaleza, de manera de prevenirlos, atenuar sus efectos o promover una pronta recuperación y una efectiva adaptación. Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económicos, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.</p> <p>Dicho estado de excepción se adoptará conforme a la mejor evidencia científica disponible, previo informe de la autoridad regional competente. El legislador deberá determinar las condiciones en función de las cuales podrá invocarse este estado de excepción y su duración, y crear un organismo técnico que quede a cargo de la prevención de situaciones de emergencia y del seguimiento de la situación excepcional.</p>	<p>Artículo XX: En los casos de Estado de excepción no se suspenden derechos, ni garantías fundamentales.</p>	<p>Artículo 18.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>Artículo 19.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones.</p> <p>Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p>

<p align="center">Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)</p>	<p align="center">Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D’Orcy)</p>	<p align="center">Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)</p>
		<p>Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 24.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>Artículo 20.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de</p>

<p>Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D’Orcy)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)</p>
		<p>catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Artículo 21.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 19.</p> <p>Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p>

<p>Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D’Orcy)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)</p>
		<p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p>Artículo 22.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>

<p>Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D’Orcy)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)</p>
		<p>Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p>Artículo 23.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>Artículo 24.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.</p>

<p>Iniciativa N° 951-5, sobre crisis climática. (C. Zárate)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 56-3, sobre propuestas de cambios constitucionales de la Comunidad Atacameña de la Puna. (Jorge D’Orcy)</p>	<p>Iniciativa indígena N° 219-1, sobre sistema político. (Hans Curamil)</p>
		<p>También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>